- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0064902

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SRES.:

Don Francisco Rubio Llorente
Don Antonio Truyol Serra

Registro núm. 710/87

ASUNTO: Amparo promovido por DOÑA ROSA MARIA ARCEGA ARAGONEZ

SOBRE: Sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 5-V-87 Sala de lo Civil que revocó la del Juzgado de Primera Instancia num. 1 y estimaba la acción de desahucio ejercitada.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por Dª Rosa María Arcega Aragonés.

I. ANTECEDENTES

Primero.- La Procuradora de los Tribunales Dª Esperanza Jerez Monge, en nombre y representación de Dª Rosa María Arcega Aragonés, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 27 de mayo de 1987, contra sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 5 de mayo de 1987, que revoca la del Juez de Primera Instancia núm. 1, también de Zaragoza, de 6 de septiembre de 1986.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Segundo.- Los hechos en que se funda la demanda son los siguientes:

a) Dª Laura María y Dª Josefa Adán Ayura promovieron como demandantes, contra la solicitante de amparo como demandada, ante el Juzgado de Distrito núm. 8 de Zaragoza, autos sobre resolución de contrato de arrendamiento de vivienda, por causa de necesidad, con el núm. 278 de 1985. La demanda opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción, por entender que no se trataba de arrendamiento de vivienda, sino de local de negocio.

b) El Juzgado de Distrito, por sentencia de 25 de septiembre de 1985, considerando que se trataba de arrendamiento de vivienda, estimó la demanda y declaró resuelto el contrato de arrendamiento.

c) Interpuesto por la demandada recurso de apelación, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza dictó sentencia de 15 de marzo de 1986, de la que se aporta certificación, por la que, calificando el arrendamiento como local de negocio, estimó la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por la ahora solicitante de amparo, revocó la sentencia impugnada y absolvió a dicha solicitante, entonces demandada, de los pedimentos contenidos en la demanda.

d) Dª Laura María y Dª Josefa Concepción Adán Ayora formularon nueva demanda sobre resolución de arrendamiento contra la solicitante de amparo, esta vez ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Zaragoza. En tal demamnda se vino a argumentar -se dice- que se trataba de un arrendamiento de vivienda y que la calificación como arrendamiento de local de negocio efectuada por la Audiencia Provincial en sentencia definitiva no producía los efectos de cosa juzgada, no obstante lo cual se acudía a los Juzgados de Primera Instancia

—Papel de Oficio— UNE A-4

cuya competencia había sido declarada asimismo en dicha sentencia. La demanda opuso que si las actoras entendían que se trataba de arrendamiento de vivienda, el Juzgado de Primera Instancia sería incompetente; pero que, resuelto en sentencia firme que se trataba de local de negocio, el Juzgado de Primera Instancía había de asumir su competencia, para dilucidar si existía causa de necesidad aplicable a un local de negocio.

e) El Juzgado de Primera Instancia, en sentencia de 6 de septiembre de 1986, de la que se aporta copia, consideró calificable el arrendamiento como de local de negocio, "por aplicación de la excepción de cosa juzgada", y por lo tanto inexistente la falta de competencia objetiva, pero desestimó la demanda sobre resolución de contrato formulada contra la salicitante de amparo, por estimar concurrente la falta de justificación de los requisitos que para la rescisión de los contratos de arrendamiento de local de negocio por necesidad exigen determinados preceptos de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

f) Interpuesto por laqs entonces actoras recurso de apelación, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza lo estimó por sentencia de 5 de mayo de 1987, cuya certificación se aporta, por la que, considerando no concurrente la excepción de cosa juzgada en cuanto a la calificación del contrato, y estimando que éste era de arrendamiento de vivienda, revocó la sentencia apelada y declaró resuelto el contrato de arrendamiento, condenando a la ahora solicitante de amparo a desalojar la vivienda y apercibiéndola de lanzamiento si no lo hiciere dentro del plazo legal.

En dicha sentencia se considera que "para llegar a su decisión la Audiencia Provincial juzgó la naturaleza del contrato aportado con la demanda a los solos efectos de decidir si le era o no atribuible potestad decisoria, más no en

—Papel de Oficio— UNE A-4

ningún otro contenido".

Tercero.- En la demanda se argumenta que en la sentencia de la Audiencia Territorial se ha desconocido, inaplicándola, una sentencia definitiva de otro órgano jurisdiccional, referida a asunto idéntico entre las mismas partes, en la que se habían examinado los mismos hechos, se había definido el contrato como local de negocio, y se había declarado por tanto la competencia de los Juzgados de Primera Instancia; pues la sentencia de la Audiencia Territorial sólo acoge el anterior pronunciamiento en cuanto a la declaración de competencia, pero no en cuanto a la naturaleza del contrato también declarada y motivadora de dicha competencia.

Se cita como infringido el artículo 24.1 CE y se invoca como vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva en él reconocido, citándose asimismo doctrina del Tribunal Constitucional acerca de la cosa juzgada y el principio de seguridad jurídica, en relación con el derecho fundamental invocado.

Se solicita que se declare nula la sentencia de la Audiencia Territorial impugnada. Y, por otrosí, que se acuerde la suspensión de la ejecución de tal sentencia.

Cuarto.- Mediante providencia del pasado 25 de junio, la Sección Segunda puso de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión a la que se refiere el artículo 50.2.b) LOTC, por falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

Dentro del plazo concedido por la mencionada providencia a la recurrente de amparo y al Ministerio Fiscal, ha reiterado la representación de la primera las razones de su demanda insistiendo en su creencia de que la vulneración del

—Papel de Oficio— UNE A-4

derecho a la tutela judicial efectiva se ha producido por la quiebra del respeto a la cosa juzgada, pues la Audiencia Territorial de Zaragoza, que acepta su competencia por la calificación que del contrato de arrendamiento hizo la Audiencia Provincial, niega y contradice después esta misma calificación al decretar el desahucio por considerar que el arrendamiento en cuestión lo era de vivienda y no de local de negocio. No se puede negar, dice, que aunque no resolviera sobre el fondo del asunto, la Audiencia Provincial sí definió el objeto de la acción, que era la naturaleza del contrato, definición que ha sido desconocida por la Audiencia Territorial.

El Ministerio Fiscal, por su parte, afirma que concurre la causa de inadmisión propuesta en nuestra Providencia pues entiende que, en contra de lo sostnido por la recurrente, no ha habido quiebra del principio de cosa juzgada, ya que la sentencia de la Audiencia Provincial sólo producía efectos en cuanto a la determinación de la competencia.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.-Aunque, como hemos dicho en diversas ocasiones, (véanse, entre otras, las sentencias nº 67/1984 y 15/1986), el derecho a la tutela judicial efectiva, comprende también el derecho a que se respete la fuerza de la cosa juzgada material, es claro que, en el presente caso, no se ha producido quiebra alguna de tal principio, de manera que las razones que se nos ofrecen para argumentar la existencia de una vulneración del mencionado derecho constitucional carecen de toda consistencia.

Prescindiendo del hecho de que la fuerza de cosa juzgada es predicable generalmente solo del fallo de las deci-

—Papel de Oficio— UNE A-4

siones judiciales y no de su motivación, en el presente caso, el enjuciamiento del contrato de arrendamiento objeto del litigio civil se hace desde distintas perspectivas por la Audiencia Provincial y por la Audiencia Territorial de Zaragoza. La primera lo considera sólo para resolver sobre la excepción propuesta por la entonces demandada, de falta de competencia, en tanto que la segunda, la Audiencia Territorial, lo analiza en el fondo para resolver sobre la presencia o no de la causa de extinción alegada. La Audiencia Territorial de Zargoza respeta la fuerza que cabe atribuir al fallo de la Audiencia Provincial, al aceptar su propia competencia pero, naturalmente la acepta con total plenitud y, por tanto, entra a analizar por sí la naturaleza del contrato para resolver sobre el fondo de la petición. No cabe apreciar, por tanto, contradicción alguna entre ambas resoluciones judiciales por lo que es manifiesta la carencia de contenido constitucional de la presente demanda de amparo.

La Sección acuerda, por tanto, la inadmisión de esta demanda.

Madrid, a veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

—Papel de Oficio— UNE A-4